



CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 26 de 2021. A despacho del señor Juez el poder a un profesional del derecho otorgado por la demandada, a su vez el togado, solicita se declare el desistimiento tácito al plenario atendiendo lo previsto en el artículo 317 CGP.- Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA- CON SENTENCIA
DEMANDANTE COOPERATIVA COONALSUMI
APODERADA: Dra. CONSUELO DE J. QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADA EUDOSINA RODRIGUEZ
CURADORA Dra. LEIDYS MOSQUERA
RADICADO 76-109-40-03-007-2002-00223-00
ASUNTO RECONOCE PERSONERÍA Y
NIEGA DESISTIMIENTO TACITO

AUTO No. 334

Buenaventura (Valle), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La señora EUDOSINA RODRIGUEZ, mediante escrito que se atiende, precisa que revoca todo poder facilitado por ella a otro profesional del derecho, en su lugar confiere un nuevo mandato al Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO, quien a su vez solicita a esta judicatura se dé aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se proceda al desistimiento tácito, por permanecer el plenario inactivo en la secretaría del juzgado sin surtirle ninguna actuación (numeral 2º literal b.).

Atendiendo la petición elevada por el togado, a quien primeramente se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente pleito y se resolverá la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el encargado judicial de la señora EUDOSINA RODRIGUEZ, allega escrito al correo institucional el día **23 de octubre de 2019**, solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, por permanecer el expediente inactivo en la secretaría del juzgado, sin ninguna actuación.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la C.N. establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la C.N. que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ahora bien, el Decreto 806 del 04-06-2020 emitido por la Presidencia de la República, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Pandemia mundial por COVID 19).

Por ello, a través del Decreto Legislativo 564 de 2020 y, con el fin de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los usuarios, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020, con tal propósito, este decreto instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

"Decreto Legislativo 564 de 2020 en su Artículo 2 precisa: "Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

El Decreto 564 de 2020 establece mecanismos y debido proceso de los usuarios del sistema judicial. Específicamente las medidas contenidas en el decreto tienen como finalidad regular los términos de caducidad, la prescripción, el desistimiento tácito y de duración del proceso judicial, con el objetivo de evitar consecuencias negativas en los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales debido a la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura y el aislamiento obligatorio adoptado en varios decretos ordinarios.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que no se ha surtido el termino estipulado en el numeral 2º, literal b del Artículo 317 Ibídem, de dos años (la última actuación obrante en el cuaderno de medidas cautelares es de fecha 6 de junio de 2019) por contar el plenario con sentencia y que permita declarar terminar el presente proceso por desistimiento tácito; levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenar en costas a la parte actora, igualmente teniendo en cuenta la suspensión de términos de asuntos previsto en el Decreto 564 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON FREDY CORREA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.419 y Tarjeta Profesional No 114.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, EUDOSINA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos previstos en el poder adjunto y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, con sentencia, incoado a través de gestora judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" contra la señora EUDOSINA RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 CGP) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

Drg

La presente providencia se notifica mediante estado No 047 de Abril 05 de 2021.

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e9062943a9a0d0373909025acf80e0e0fa0114f6650944cde12462c445cc
2a**

Documento generado en 26/03/2021 03:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**